



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-828/2025

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Julio Cesar Ramírez Ramírez y Juan Ramos López, ostentándose como candidatos a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, postulados por el partido político MORENA, en contra de la resolución de uno de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-JDC/464/2025**, que confirmó el acuerdo **OPELV/CG399/2025**,

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

relativo a la asignación supletoria de diversas regidurías en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Pretensión y causa de pedir	7
II. Análisis de la controversia	8
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque tal como lo señaló el Tribunal responsable, la paridad de género no puede aplicar en detrimento de las mujeres, tal como pretenden los actores a partir de un criterio de igualdad con la finalidad de alcanzar su pretensión de que les sea asignada una regiduría.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo



General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ e inició el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 ayuntamientos en el referido estado.

3. **Asignación de regidurías.** El ocho de diciembre, mediante el acuerdo OPLEV/CG416/2025, se realizó la asignación supletoria de diversas regidurías en el estado de Veracruz, entre ellas, la correspondiente al municipio de Camerino Z. Mendoza.

4. La asignación quedó de la forma siguiente:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO Y PARTIDO QUE LA POSTULÓ
Regiduría 1	Propietaria	Karina Jannet Moreno Cruz	Mujer PT
Regiduría 1	Suplente	Syanya Carmona Morales	Mujer PT
Regiduría 2	Propietaria	Sheila Yiadino Canaan Ramírez	Mujer MC
Regiduría 2	Suplente	Verónica Calderón Aquino	Mujer MC
Regiduría 3	Propietaria	Corazón de María Palestino Andrade	Mujer MORENA
Regiduría 3	Suplente	Yarazeth Cruz Hernández	Mujer MORENA

³ En adelante, Consejo General del OPLEV.

5. **Demanda local.** El doce de diciembre, los actores presentaron escrito de demanda en contra de la asignación de regidurías en el referido municipio⁴.

6. **Resolución impugnada.** El catorce de diciembre, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El diecinueve de diciembre, los actores promovieron ante la responsable el presente medio de impugnación.

8. **Recepción y turno.** En la misma fecha se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen, asimismo la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-828/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁴ La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional. Con dicho medio de formó el expediente SX-JDC-817/2025, el cual fue reencauzado al TEV el catorce de diciembre.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁵

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la asignación supletoria de regidurías en Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b); 79

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el quince de diciembre⁹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de diciembre, mientras que la demanda se presentó el último día del vencimiento.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que los actores promueven por propio derecho, ostentándose como candidatos a regidores del ayuntamiento en controversia, aunado a que fueron los actores ante el Tribunal responsable.

16. Mientras que el interés jurídico se acredita, porque señalan que la sentencia impugnada fue adversa a sus derechos político-electORALES.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 85 y 86 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

18. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se le asigne la regiduría que reclaman.

19. La causa de pedir se sustente, en esencia, en la presunta afectación al principio de exhaustividad a partir de que la responsable no asumió un criterio de igualdad ante la existencia de una sobre representación de las mujeres en la asignación de regidurías.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

20. La parte actora señala que el Tribunal responsable omitió analizar el caso desde la óptica del derecho humano de igualdad de género previsto en el artículo 4º Constitucional.

21. Lo anterior, porque no advirtió que en la asignación de las regidurías en el ayuntamiento todas correspondieron a las mujeres y ninguna al género masculino.

22. Señalan que, si bien en la sentencia impugnada se señalaron diversos precedentes dictados en la materia, así como que en el presente proceso electoral las regidurías que integran el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza deberán ser mayoritariamente por mujeres, lo cierto es que, habla de una mayoría y no de la totalidad.

23. Así, desde la forma de ver de los actores, la autoridad responsable omitió analizar que en el caso no se trata sobre una mayoría de mujeres, donde se podría aplicar una alternancia de género, sino que el género masculino está nulamente representado en el ayuntamiento.

24. Con lo cual se viola flagrantemente el derecho a la igualdad de género, pues en el caso se lleva una inclusión exclusiva de mujeres, pero el TEV abdica hacer el estudio correspondiente.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

25. El Tribunal responsable indicó que, de acuerdo con lo estipulado tanto por los órganos administrativos como jurisdiccionales en la materia, los actores consideraban erróneamente que la regla del principio de paridad y alternancia de género implica que la autoridad administrativa deba garantizar una rotación de hombres y mujeres en la asignación.

26. Ya que dicha alternancia debe observarse únicamente cuando, una vez analizada la asignación, subsista un obstáculo para alcanzar la integración paritaria y la alternancia del género mayoritario, que, en el caso concreto, es el género femenino.

27. Además, el TEV indicó que la autoridad administrativa aplicó de manera correcta el principio de paridad de género, el cual establece que se debe asegurar el mayor número de mujeres en la conformación e integración de los órganos de decisión.

28. Máxime que en su oportunidad se estipuló que la integración de ayuntamientos impares como es el caso de Camerino Z. Mendoza,



estaría integrada mayoritariamente por el género femenino, cuestión acorde con las medidas que se adoptan a favor del género femenino, que pretenden desmantelar la exclusión de la que han sido objeto.

29. En esa lógica, el Tribunal responsable concluyó que el principio de alternancia si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de la igualdad de acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

30. Aunado a lo anterior el TEV indicó que la parte actora fue postulada en el segundo puesto de la lista remitida por su partido político, estando en un escaño superior una persona del género femenino, por lo que el órgano administrativo no se encontraba vinculado a realizar ningún ajuste.

31. En consecuencia, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

c. Valoración de esta Sala Regional

32. Los motivos de agravio se **desestiman por ineficaces**, porque al margen de que la parte actora parte de una omisión del TEV de analizar el asunto desde una perspectiva de igualdad y pretende que se le dé un enfoque distinto a la integración mayoritaria, lo cierto es que no alcanzaría su pretensión.

33. Lo anterior, porque parte de la errónea concepción de que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, tiene la misma aplicación para

mujeres que para hombres (neutra), cuando se trata de un principio constitucional que garantiza a las mujeres el efectivo acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de manera que cualquier interpretación y aplicación de la normativa que, conforme con ese principio, beneficie a las mujeres es acorde con la Constitución general y los principios democráticos que sustenta.

34. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.



35. La SCJN¹⁰ y este TEPJF¹¹ han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales; lo cual, también, constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

36. En ese contexto, la parte actora parte de una premisa equivocada al pretender que la paridad de género sea aplicada de manera neutra en la asignación de regidurías de RP (que las regidurías del ayuntamiento deban estar integradas también por hombres), por lo cual, desde su óptica, se tuvo que atender ante el hecho de que

¹⁰ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que el principio de paridad de género dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. También la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

¹¹ De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados, los ejes rectores del principio de paridad de género son:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local .
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

fueron asignadas las tres regidurías al género femenino, se debía retirar a una de ella y quedar el por ser del género masculino para cubrir la paridad de género.

37. Ese enfoque es inadecuado, porque, tratándose de la paridad de género, **no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que para el caso de las mujeres.** La normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, **no puede aplicarse para los hombres, porque éstos no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público,** por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica **por razón de su género,** ni tampoco es jurídicamente posible trasladar la narrativa respecto a la garantía de los derechos político-electORALES de las mujeres.

38. La jurisprudencia de la Sala Superior¹² ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.**¹³

¹² Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹³ Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver



39. Contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que quedaran solo mujeres en la integración de las regidurías no obligaba a la autoridad responsable a sustituir a una de ellas para que el pudiera ser incluido y cumplir con la paridad de género como refiere el actor.

40. Aunado a lo anterior, los promoventes parten de una premisa equivocada al indicar que el género masculino estará nulamente representando, lo anterior porque de acuerdo con los resultados obtenidos del ejercicio realizado por el Instituto local¹⁴ la integración del ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO S QUE LA INTEGRA N	PARTIDO QUE POSTULA
Presidencia	MR	Propietario	GUSTAVO SANCHEZ ORTIZ	Hombre	Partido Político		PT
Presidencia	MR	Suplente	GERARDO MARTINEZ MONTESINOS	Hombre	Partido Político		PT
Sindicatura	MR	Propietario	MARIA EUGENIA GARCES LINARES	Mujer	Partido Político		PT
Sindicatura	MR	Suplente	ANAHÍ MARTINEZ HERNANDEZ	Mujer	Partido Político		PT
Regiduría 1	RP	Propietaria	KARINA JANNET MORENO CRUZ	Mujer	Partido Político		PT
Regiduría 1	RP	Suplente	SYANYA CARMONA MORALES	Mujer	Partido Político		PT
Regiduría 2	RP	Propietaria	SHEILA YIADINI CANAAN RAMIREZ	Mujer	Partido Político		MC
Regiduría 2	RP	Suplente	VERONICA CALDERON AQUINO	Mujer	Partido Político		MC
Regiduría 3	RP	Propietaria	CORAZON DE MARIA PALESTINO ANDRADE	Mujer	Partido Político		MORENA
Regiduría 3	RP	Suplente	YARAZETH CRUZ HERNANDEZ	Mujer	Partido Político		MORENA

41. De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo señalado por los actores la presidencia municipal, será ostentada por el género masculino y su género no quedará nulamente representado como lo intentan hacer ver.

limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

¹⁴ Asentados en el acuerdo OPLEV/CG416/2025.

42. Máxime que como fuera señalado por la autoridad responsable, la parte actora fue postulada en el segundo puesto de la lista remitida por su partido político, estando en un escaño superior una persona del género femenino, sin que dicha cuestión sea controvertida.

43. Pues de acuerdo con el Código Electoral,¹⁵ la asignación de las regidurías de RP se realiza conforme con el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y coaliciones.¹⁶ Por su parte, el Reglamento¹⁷ y el Manual aplicables señalan que, si al concluir la asignación de las regidurías, un género quedare subrepresentado (entiéndase las mujeres), se procederá a realizar con correspondientes ajustes (conforme con las reglas y procedimientos ahí establecidos), para lograr la integración paritaria del respectivo ayuntamiento.

44. Máxime que el Manual¹⁸ establece claramente que en caso de que los ayuntamientos queden integrados por mayoría de mujeres no serán objeto de ajuste, disposición que fue aplicada por el tribunal local y que no fue controvertida por los actores.

45. Por consiguiente, si al Morena le correspondió (por su votación obtenida) sólo 1 regiduría de RP, ésta le debía ser asignada a la candidatura que aparecía en el primer lugar de lista (en este caso, a una mujer), con independencia del género del resto de las regidurías que fueron distribuidas entre los otros partidos políticos con derecho

¹⁵ Artículo 239.

¹⁶ Se inicia con la fórmula que ocupar el primer lugar de la lista y, así sucesivamente, hasta alcanzar el número de regidurías que le corresponda.

¹⁷ Artículo 153.

¹⁸ *Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en Ediles por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025*



a ello, de ahí que al resultar **ineficaces** los planteamientos de la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-828/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.